



Bogotá, D. C.

Señora
YENY PAOLA GARZÓN REYES
Carrera 17 B
Correo electrónico: abogadayenygarzon@gmail.com
C. C. 1.110.530.923
Bogotá D. C.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 09.09.2024 08:25:36
Al Contestar Cite este Nr: 2024EE325247O1 Fol: 8 Anex: 0
ORIGEN:DESPACHO DIR. JURIDICA / MARCELA GOMEZ MARTINEZ
DESTINO:YENY PAOLA GARZON REYES / YENY PAOLA GARZÓN REYESYENY PAOLA GARZÓN
ASUNTO: Concepto Jurídico. Fondos Especiales # diferencias entre fondos cuenta # fondos entidad - ordenación del gasto. Referencia. 2024ER188647O1 - SDQS 3464002024
OBS: ATENCION_PREFERENCIAL:No brinda información
OPCION:En nombre propio FECHA_INGRESO:19-07-2024
CORREO_ELECTRONICO_CONTACTO:abogadayenygarzon@gmail.com DIRECCION_HECHOS:KR 17B



CONCEPTO

Referencia	2024ER188647O1 - SDQS 3464002024
Descriptor general	Presupuesto
Descriptores especiales	Fondos Especiales – diferencias entre fondos cuenta – fondos entidad - ordenación del gasto
Problema jurídico	¿Existe norma que obligue que para la autorización de creación de fondos mixtos, se requiere que el concejo municipal indique en su acuerdo municipal de manera exacta el aporte que efectuará la entidad territorial? ¿Que el concejo municipal establezca el aporte que efectuará la entidad territorial interviene con las competencias que le asisten directamente al alcalde como ordenador del gasto?
Fuentes formales	Decreto Ley 1421 de 1993 Decreto 111 de 1996 Decreto 714 de 1996 Decreto 192 de 2021 Resolución SDH-191 de 2017 Corte Constitucional. Sentencia C-438 de 2017 Corte Constitucional. Sentencia C – 617 de 2012 Concepto 2024IE023614O1 del 12 de agosto de 2024

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

A través de Bogotá te escucha la ciudadana Yeny Garzón plantea los siguientes interrogantes:

“¿EXISTE NORMA QUE OBLIGUE QUE PARA LA AUTORIZACION DE CREACION DE FONDOS MIXTOS, SE REQUIERE QUE EL CONCEJO MUNICIPAL INDIQUE EN SU ACUERDO MUNICIPAL DE MANERA EXACTA EL APOORTE QUE EFECTUARA LA ENTIDAD TERRITORIAL?

¿QUE EL CONCEJO MUNICIPAL ESTABLEZCA EL APOORTE QUE EFECTUARA LA ENTIDAD TERRITORIAL INTERVIENE CON LAS COMPETENCIAS QUE LE ASISTEN DIRECTAMENTE AL ALCALDE COMO ORDENADOR DEL GASTO?”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo consultado, se procederá a abordar las inquietudes y exponer las consideraciones de esta Dirección Jurídica en los siguientes acápite: 1) los fondos mixtos; 2) de la ordenación del gasto y; 3) Conclusiones.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

1. De los fondos mixtos

Dentro de la estructura orgánica del Distrito Capital¹ existen los denominados de manera general fondos cuenta especiales, más no los denominados “fondos mixtos”.

Estos Fondos Cuenta Especiales se han entendido como *“un sistema separado de cuentas, herramienta o vehículo para el manejo de los bienes o recursos de la Nación, en procura del cumplimiento de finalidades específicas”*².

Dichos fondos se rigen por lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Nacional 111 de 1996³, aplicable en el Distrito Capital de conformidad con lo señalado en el artículo 109⁴ de la misma norma. El citado artículo señala que:

“(…) Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27). (…)”

Se trata entonces de una especie de manejo presupuestal consistente en un sistema de gestión y/o administración de recursos públicos, creado mediante disposición normativa para el cumplimiento de un fin específico cuyos ingresos para la prestación de un servicio público específico son definidos en la ley.

Como lo ha reconocido la Corte Constitucional⁵, estos fondos especiales fueron creados con el fin de cubrir las erogaciones por los servicios públicos prestados por el Estado y que son una: [...] *“clasificación de rentas nacionales sui generis, en tanto se diferencia de los ingresos tributarios y no tributarios, que prevé el legislador orgánico con el ánimo de otorgar soporte jurídico a determinadas modalidades de concentración de recursos públicos”*⁶.

¹ https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/organica/tabla_organigrama.html

² Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil C.E. 2222 de 2015

³ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto

⁴ ARTÍCULO 109. Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la ley orgánica del presupuesto en lo que fuere pertinente.

Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, deberá enviarlo al tribunal administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El tribunal administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes.

Mientras el tribunal decide, regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el alcalde, bajo su directa responsabilidad (L. 38/89, art. 94; L. 179/94, art. 52).

⁵ (Sentencia C-438 de 2017. Revisión oficiosa de constitucionalidad del Decreto Ley 691 del 27 de abril de 2017 ‘Por el cual se sustituye el Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto por el “Fondo Colombia en Paz (FCP)” y se reglamenta su función’., 2017)

⁶ Sentencia C-617 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. La Corte ejerció el control de constitucionalidad de las objeciones gubernamentales al proyecto de ley n.º 90/09 Senado – 259/09 Cámara, *“por la cual se rinde homenaje a la memoria, vida y obra del intelectual, librepensador y escritor antioqueño Manuel Mejía Vallejo y se decretan disposiciones y efectos en su honor”*. Dentro de dicho proyecto, el artículo 11 disponía la creación del Fondo Mixto Manuel Mejía Vallejo de Promoción de la Cultura y las Artes como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Cultura. El gobierno formuló una objeción en contra de dicha disposición, al considerar que: (i) se modificaba la naturaleza de la administración pública y específicamente el Ministerio de Cultura; y (ii) el fondo puede *“(…) adquirir recursos tanto del presupuesto nacional como de otras fuentes, incluidas las de entidades territoriales y de cooperación internacional. Entonces, las entidades territoriales tendrían la potestad para constituir un fondo cuenta de estas características, pero en cualquier caso deberían hacerlo dentro de sus propios presupuestos y con sujeción a las normas constitucionales y orgánicas, al igual que las condiciones de cada entidad territorial”*. La Corte declaró infundadas las objeciones presidenciales y en consecuencia declaró exequible el artículo 11 del proyecto de ley que permitía la creación del mencionado fondo.

Estos fondos se pueden clasificar en fondos cuenta y fondos entidad cuya diferenciación se hizo por la Corte Constitucional⁷ en los siguientes términos:

La comprensión de los fondos especiales como modalidades diferenciadas de rentas nacionales fue reiterada por la Corte en la sentencia C-066/03. [...] *Así, resultaría contrario a la Constitución que el legislador regulase dentro de los fondos especiales, recursos que por su naturaleza revistan la condición de ingresos corrientes de la Nación, y que, ni por su origen, ni por sus características, guarden una específica relación de conexidad con el fin señalado para el respectivo fondo. Pero, por el contrario, sería válida la clasificación de unos ingresos como pertenecientes a un fondo especial, cuando los mismos, desde su origen, obedezcan a la necesidad de atender un servicio determinado, que se financia con cargo a ellos. Pero eso, se repite, solo puede establecerse en el análisis concreto de cada uno de tales fondos.*"

[...]

En esa decisión se puso de presente que la jurisprudencia constitucional ha concluido que en aquellos casos en que el legislador decide introducir un fondo y le confiere en la norma correspondiente personería jurídica, se está ante un *fondo entidad*, que no puede comprenderse como una simple categorización de ingresos públicos, sino como una reforma que incide en la estructura de la administración.

[...] Así, se señaló por el Pleno que “[e]n cuanto a su definición conceptual, en la Sentencia C-650 de 2003, MP. Manuel José Cepeda, la Corte explicó que los fondos especiales “son un sistema de manejo de cuentas, de acuerdo a los cuales una norma destina bienes y recursos para el cumplimiento de los objetivos contemplados en el acto de creación y cuya administración se hace en los términos en éste señalados”, cuyos recursos están comprendidos en el presupuesto de rentas nacionales. [...] En aquella oportunidad la Corte también explicó que un fondo con personería jurídica no es equiparable a un fondo especial que constituye una cuenta (sin personería jurídica). De esta manera, el primero se asimila a una entidad de naturaleza pública que hace parte de la administración pública y por tanto modifica su estructura, mientras el segundo se refiere al sistema de manejo de recursos y por lo tanto no tiene personería jurídica. No obstante, un fondo-entidad puede tener dentro de sus funciones la administración de un fondo-cuenta. (...).

De lo expuesto se resalta que, si bien los fondos especiales son un sistema de manejo de cuentas, de acuerdo con los cuales una norma destina bienes y recursos para el cumplimiento de los objetivos contemplados en el acto de creación y cuya administración se hace en los términos en éste señalados, un fondo con personería jurídica no es equiparable a un fondo especial que constituye una cuenta (sin personería jurídica).

En tal sentido, el fondo - entidad de naturaleza pública hace parte de la administración pública y por tanto modifica su estructura, mientras el segundo se refiere al sistema de manejo de recursos y por lo tanto no tiene personería jurídica.

Una vez aclarados los fondos existentes en el Distrito y la diferencia entre ellos, bajo el nombre de “fondos mixtos” cuya facultad de creación o su creación se dio a la Nación, se encontraron los siguientes:

1. **Fondos Mixtos de Promoción Cinematográfica:** a través del artículo 46⁸ de la Ley 397 de 1997 se autorizó al ministro de Cultura para crear el Fondo Mixto de Promoción

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-617 del 08 de agosto de 2012. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

⁸ ARTÍCULO 46.- Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. Autorízase al Ministro de Cultura para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto.

Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto. Dicho fondo funciona como entidad autónoma, con personería jurídica propia, y en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación, se regirá por el derecho privado.

En cuanto a la generación de recursos, el artículo 55 de la misma ley dispone que el Estado, a través del Ministerio de Cultura, estimulará y asesorará la creación de planes, programas y proyectos de carácter comercial, afines con los objetivos de los museos, que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomos para la financiación de su funcionamiento.

Su principal objetivo es el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana, y por tanto sus actividades están orientadas hacia la creación y desarrollo de mecanismos de apoyo, tales como incentivos directos, créditos y premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia.

2. **Fondo Mixto de Cultura y las Artes:** en el artículo 63⁹ de la mencionada Ley 397 de 1997 fue creado el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes como una entidad sin ánimo de lucro, dotada de personería jurídica, constituida por aportes públicos y privados y regidos en su dirección, administración y contratación por el Derecho Privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.

Fue creado con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales.

En el mismo artículo 63 se autorizó al Ministerio de Cultura, para participar en la creación de los fondos mixtos departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y la cultura con dichos fondos.

Por su parte, en el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1080 de 2015¹⁰ fue reiterada la naturaleza de los fondos al establecer que los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes son entidades con personería jurídica, sin ánimo de lucro, que se constituyen con aportes del sector público y privado, regidos por el derecho privado, en lo que se relaciona con su dirección, administración y régimen de contratación, sin perjuicio del porcentaje de aportes del sector público, y se rigen por la Ley 397 de 1997 y demás normas concordantes.

El fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia, y en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación, se regirá por el derecho privado.

[...]

La renta que los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) obtengan, y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre la renta.

⁹ ARTÍCULO 63.- Fondos mixtos de promoción de la cultura y de las artes. Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, créase el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes.

Autorízase al Ministerio de Cultura, para participar en la creación de los fondos mixtos departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y la cultura con dichos fondos.

Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidos en su dirección, administración y contratación por el Derecho Privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.

¹⁰ Decreto Unico Reglamentario del Sector Cultura

3. **Fondo Mixto de Fomento para el Desarrollo del Deporte:** en el Decreto 393 de 1991¹¹, estos fondos se consideran entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado, y están sometida al mismo régimen jurídico aplicable a las corporaciones y fundaciones privadas, esto es, a las prescripciones del código civil y demás normas complementarias, tal y como se mencionó en el Concepto 96061 de 2014 del Departamento Administrativo de la Función Pública. Este fondo apoya el desarrollo de actividades deportivas y la infraestructura relacionada, promoviendo el deporte a nivel nacional.

Dichas corporaciones y fundaciones de participación mixta son reconocidas como entidades descentralizadas indirectas, esto es, descentralizadas por servicios a las cuales se les entrega, a título de aporte o participación, bienes o recursos públicos.

4. Como se precisó, en la estructura del Distrito Capital no se encuentran los denominados “Fondos Mixtos”, sin embargo, en el artículo 17 del Acuerdo 641 de 2016¹², se creó el **Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud** como una entidad mixta sin ánimo de lucro organizada como corporación y como entidad de ciencia y tecnología de las reguladas en el Decreto 393 de 1991, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social es la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación relacionadas con medicina transfusional, terapia e ingeniería tisular y celular avanzada, medicina regenerativa, medicina de laboratorio y centro de formación del talento humano.

Respecto a su patrimonio, el artículo 20 de la misma norma señala que estará constituido por: 1) los aportes iniciales y posteriores que hagan los integrantes de la entidad¹³, representados en dinero, bienes o servicios; 2) los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros; 3) las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos; 4) los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades y 5) la valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementar el patrimonio conforme a lo definido en los estatutos. Fue precisado que el Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte inicial por un valor de \$5.000 millones de pesos para el sostenimiento del Instituto.

La Corte Constitucional al analizar la naturaleza de los fondos mixtos¹⁴, afirmó lo siguiente:

[...]

Con todo, no puede perderse de vista que los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes pertenecen a la categoría de los fondos entidad. En efecto, la norma legal mencionada es expresa en indicar que dichos fondos mixtos “son entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el Derecho Privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos”. Precisamente ese carácter institucional de los fondos

¹¹ "por el cual se dictan normas sobre asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyecto de investigación y creación de tecnologías"

¹² "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones"

¹³ Los integrantes del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud son el Distrito Capital, representado por el Secretario de Salud Distrital; las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes; las entidades públicas, mixtas y privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución. Se precisó que serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en sus estatutos y que en ningún caso podrán ser integrantes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-617 del 8 de agosto de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

mixtos explica que el artículo 57 de la Ley 397 los incluya como una de las entidades que integran el Sistema Nacional de Cultura.

Se observa de lo expuesto que los fondos mixtos se han venido constituyendo bajo la categoría de fondos entidad. Si bien la sentencia señalada se refiere expresamente para los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, este entendimiento se puede replicar para el Fondo Mixto de Fomento para el Desarrollo del Deporte dada su naturaleza jurídica.

En tal sentido, vale la pena resaltar que las normas de creación no son específicas frente al valor de los aportes públicos a realizar al fondo, se crean como entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados para el cumplimiento de una finalidad específica, pero no se exige que se precise el valor específico del aporte público para que se puedan crear tales fondos.

2. De la ordenación del gasto

Lo primero que se precisa es que el artículo 40 del Decreto Ley 1421 de 1993¹⁵ estableció la delegación de las funciones del alcalde mayor al precisar que [...] *podrá delegar las funciones que le asignen la ley y los acuerdos, en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas, en los funcionarios de la administración tributaria, y en las juntas administradoras y los alcaldes locales.*

En desarrollo de la anterior facultad, a través del artículo 60 del Decreto Distrital 854 de 2001 “Por el cual se delegan funciones del Alcalde Mayor y se precisan atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital” se dijo lo siguiente:

ARTÍCULO 60. Las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, como entidades ejecutoras que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, tienen la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto. Estas facultades están en cabeza de los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento y Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos.

Estas competencias podrán ser delegadas en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

Como se observa de lo anterior, el alcalde mayor de Bogotá delegó en las entidades citadas la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hace parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto.

Dada la importancia de esta facultad, esta ordenación del gasto, del pago y el giro de recursos se encuentran normados en el Decreto Distrital 714 de 1996, “*Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital*”.

Por un lado, en el artículo 2 del citado decreto se estableció la cobertura del Estatuto en dos niveles:

“Un primer nivel que corresponde al Presupuesto Anual del Distrito Capital que comprende el Presupuesto del Concejo, la Contraloría, la Personería, la Administración Central Distrital y los Establecimientos Públicos Distritales que incluyen a los Entes Autónomos Universitarios. (...)”

¹⁵ Por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá

Por el otro, teniendo en cuenta la cobertura del Estatuto, en lo que refiere a la ejecución pasiva del presupuesto, su artículo 60 dispone:

“La ejecución pasiva del presupuesto se realizará mediante la adquisición de compromisos y ordenación de gastos que cumplan los requisitos señalados en las disposiciones vigentes. La ordenación de gastos conlleva la ordenación del pago”. (Subrayas fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 87 de la misma norma respecto de la ordenación del gasto, preceptúa:

“Artículo 87º.- De la Ordenación del Gasto y la Autonomía. Los Órganos y Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que, hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del Jefe de cada Entidad quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”. (Subrayas fuera de texto)

De estas normas se evidencia que se otorga competencia funcional a cada una de las entidades que conforman el presupuesto anual, de que trata el artículo 2, para ordenar el gasto de los recursos incorporados en sus presupuestos. En el marco de la autonomía presupuestal reconocida constitucional y legalmente.

Dicha facultad de ordenación del gasto se encuentra igualmente contemplada en el Decreto Distrital 192 de 2021, reglamentario del Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital en el párrafo 2º del artículo 31, modificado por el artículo 3º del Decreto Distrital 356 de 2022, así:

“Parágrafo 2º. La ordenación del gasto implica dos aspectos, asumir el compromiso y ordenar el pago, que serán ejercidos por el jefe de la entidad, o por el servidor público del nivel directivo a quien éste delegue, de manera conjunta o independiente.

La adquisición de compromisos con efectos presupuestales a nombre de la entidad ejecutora de recursos públicos distritales, deberá llevarse a cabo, de conformidad con las condiciones previstas en el artículo 52 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto 714 de 1996. (...).”

Como se observa, la ordenación del gasto implica dos aspectos, asumir el compromiso y ordenar el pago que será ejercido por el jefe de la entidad o el servidor público del nivel directivo a quien este delegue.

En sintonía con lo expuesto, el Manual Operativo Presupuestal, adoptado por la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante la Resolución SDH-191 de 2017, donde se compila y actualiza los manuales de programación, ejecución y cierre presupuestal de las entidades distritales, prevé frente a la figura objeto de estudio lo siguiente:

2. Ordenación del Gasto

La ordenación del gasto está en cabeza del Representante Legal de la entidad o en un cargo del orden directivo en quien éste delegue. Las siguientes son las condiciones para la ordenación del gasto:

- a. Existencia de apropiación presupuestal.
- b. Objeto del gasto en concordancia con el principio de especialización.
- c. Expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP:

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

- d. Expedición del acto administrativo que materializa el acuerdo de voluntades (contrato, orden de compra, orden de servicios, etc.)
- e. Expedición del Certificado de Registro Presupuestal – CRP
- f. Existencia de Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC
- g. Autorización de giro.

3. CONCLUSIONES:

A continuación, se procede a resolver los interrogantes planteados, así:

¿EXISTE NORMA QUE OBLIGUE QUE PARA LA AUTORIZACION DE CREACIÓN DE FONDOS MIXTOS, SE REQUIERE QUE EL CONCEJO MUNICIPAL INDIQUE EN SU ACUERDO MUNICIPAL DE MANERA EXACTA EL APOORTE QUE EFECTUARÁ LA ENTIDAD TERRITORIAL?

Teniendo en cuenta el alcance de la pregunta, se responde de manera general. Como se precisó en la parte considerativa dentro de la estructura orgánica del Distrito Capital no se encuentran los denominados “Fondos Mixtos”. Es a nivel Nación que se han creado este tipo de fondos, entendidos como fondos entidad.

Estos fondos, como son constituidos para la prestación de un servicio público específico, en sus normas de creación se indican sus fuentes de financiación, pero no se indica de manera exacta el aporte a efectuar por parte de la entidad pública, lo cual, tampoco se encontró que fuera una exigencia para su creación.

¿QUE EL CONCEJO MUNICIPAL ESTABLEZCA EL APOORTE QUE EFECTUARÁ LA ENTIDAD TERRITORIAL INTERVIENE CON LAS COMPETENCIAS QUE LE ASISTEN DIRECTAMENTE AL ALCALDE COMO ORDENADOR DEL GASTO?"

Al respecto se responde de manera general y para el caso de Bogotá D.C.

La ordenación del gasto fue delegada por parte del alcalde mayor de Bogotá en las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos. Así mismo, se reitera que el artículo 30 del Decreto 111 de 1996 no exige que se establezca el aporte que efectuará la entidad territorial sino los ingresos que nutrirán el fondo para prestar el servicio.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ
Directora Jurídica
radicaciónhaciendabogota@shd.gov.co

Proyectado por:	<i>Carol Murillo Herrera - profesional especializado SJH</i>
Revisado por:	<i>Pedro Andrés Cuéllar Trujillo- subdirector jurídico de hacienda</i>